

RES. EXENTA D.J. N° 114-005-2020

ROL N° 123-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 03 de enero de 2020.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; las Circulares N°s. 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019, de 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco Security**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de junio de 2019, se notificó al sujeto obligado **Banco Security**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-429-2019, que dispuso notificar de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 44 del citado cuerpo legal.

**Tercero)** Que, con fecha 24 de junio de 2019 y dentro del plazo legal, el señor Mauricio Parra Legrand, en representación del sujeto obligado **Banco Security**, presentó descargos y solicitó la apertura de un término probatorio.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-529-2019, de fecha 23 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal y se abrió un término probatorio.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Banco Security**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 07 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Banco Security** presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

- a.- Impresión de portada y página c7 de diario El Mercurio, de fecha 07 de marzo de 2017.
- b.- Impresión de noticia en sitio web [www.t13.cl](http://www.t13.cl), de fecha 13 de marzo de 2017.

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° D.J. N° 113-386-2019, de 03 de junio de 2019, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Banco Security**.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Banco Security** en sus descargos de fecha 24 de junio de 2019, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los siguientes acápite y considerandos.

**I.- Del cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019.**

Que, el cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-385-2019, de fecha 03 de junio de 2019, establece que el sujeto obligado **Banco Security** habría incurrido en *incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades de manera rápida y expedita, y en el menor tiempo posible, en conformidad a lo establecido tanto en la introducción del Capítulo I como también en el inciso primero de su numeral 1, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012.*

Al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas y que se señalan a continuación, estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”,* definiendo luego operación sospechosa, como *“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

A su vez, la parte introductoria del Capítulo 1 de la Circular UAF N°49, de 2012, señala *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tengan conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los*

antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF". (Lo destacado es nuestro).

En tanto, el numeral 1) del referido Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que "Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria". (Lo destacado es nuestro).

En conformidad a la información que a continuación se detalla, el Banco Security no habría reportado oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas individualizadas en el siguiente cuadro, respecto del cliente del banco que se indica en el mismo:

- Operaciones cursadas por el sujeto obligado a [REDACTED], quien recibió entre los años 2014 y 2015, siendo [REDACTED] de Carabineros de Chile, depósitos por un monto de [REDACTED] pesos), a través de nueve operaciones de transferencia de dinero, a su cuenta corriente del Banco Security.

El cliente del banco [REDACTED], percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] millones noventa [REDACTED] pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de las transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
28-08-2014	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12-09-2014	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21-11-2014	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26-12-2014	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-04-2015	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-05-2015	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30-07-2015	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27-08-2015	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-10-2015	[REDACTED]	CTA CTE	SECURITY	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] c.	[REDACTED]

Cabe señalar, que el sujeto obligado **Banco Security** remitió un Reporte de Operaciones Sospechosas incluyendo las operaciones arriba señaladas con fecha 9 de marzo de 2017, esto es posteriormente a que los antecedentes del fraude en Carabineros de Chile se hiciesen públicos, y habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera operación sospechosa cursada por cada cliente y la fecha de remisión del reporte de operación sospechosa ya indicado, incumpliendo eventualmente la obligación de reportar de manera oportuna las operaciones que tienen este carácter que adviertan en el ejercicio de su actividad comercial.

Resulta necesario puntualizar que todas y cada una de las operaciones descritas corresponden a operaciones sospechosas que teniendo presente su monto y el perfil del cliente involucrado, ameritaban la remisión oportuna de un reporte de operación sospechosa, por lo tanto, la excesiva demora en informar las operaciones arriba señaladas, constituiría un incumplimiento de la mayor gravedad, pues al no reportar oportunamente una operación con características sospechosas, se afecta el adecuado funcionamiento del Sistema Antilavado consagrado por el legislador en la Ley N° 19.913, y afectaría de manera fundamental el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes legales de esta Unidad de Análisis Financiero.

## II.- De los descargos presentados por Banco Security en estos autos.

El sujeto obligado **Banco Security** en sus descargos, manifestó un conjunto de alegaciones, relativas tanto a los alcances de la obligación de reportar operaciones sospechosas, así como la existencia de un eventual error contenido en la formulación de cargos, además de alegar la prescripción de la acción sancionatoria ejercida por este Servicio.

Señala en primer término, que de acuerdo al tenor de la resolución de formulación de cargos de marras, el hecho imputado consiste en no haber reportado de manera oportuna las nueve transacciones de carácter sospechoso, que efectuó el cliente y que se individualizan en la resolución en referencia, siendo lo importante en su opinión, determinar cuál es la oportunidad en que deben ser informadas las operaciones calificadas como sospechosas por el sujeto obligado.

Continua refiriéndose al significado de los términos "oportunamente", "oportunidad" y "sazón"<sup>1</sup>, para luego argumentar que el artículo 3° de la ley N° 19.913 dispone que las operaciones sospechosas deben reportarse desde que éstas sean advertidas por el sujeto obligado, considerando que "advertir" significa "Fijar en algo la atención, reparar, observar".

Luego agrega que la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone la existencia de una "obligación nueva", al instruir a los sujetos obligados dar cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones sospechosas, de manera rápida y expedita.

<sup>1</sup> En sus descargos señala el sujeto obligado: "El adverbio "oportunamente" significa de acuerdo al diccionario "convenientemente, de acuerdo a su oportunidad y sazón", oportunidad significa a su vez "sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar"; y "sazón" significa en su acepción 2 "Ocasión, tiempo o coyuntura"."

Alega el sujeto obligado **Banco Security** que, sin perjuicio de que tales instrucciones le representan dudas sobre su legalidad, al hacer una integración de ambas normas se podría concluir que informar sobre una operación sospechosa debe cumplirse desde que se advierta la misma, reportando de manera rápida y expedita, agregando que *es claro que la ley excluye en forma tajante que la obligación de reporte nazca en el momento en que se ejecute la operación sospechosa, y la citada circular nada dice al respecto*".

Continúa sosteniendo que las operaciones fueron reportadas el día 09 de marzo de 2017, considerando una asociación de las transacciones efectuadas por el cliente y la noticia negativa, tal como se habría indicado en el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que el sujeto obligado **Banco Security** envió a este Servicio. Esto, debido a que con fecha 07 de marzo de 2017 se hizo público el fraude en Carabineros de Chile.

Refiere que a contar de esa fecha el área de cumplimiento de **Banco Security** desarrolló una actuación proactiva, *"aumentando al máximo el nivel de riesgo asignado al personal de esa institución, procediéndose de inmediato a la revisión en toda la base de clientes y operaciones del Banco, en busca de clientes miembros del Cuerpo de Carabineros de Chile y que recibieran fondos desde la cuenta del Banco Estado de dicha institución, resultando de ello la detección de las 9 operaciones de marras que fueron reportadas en forma expedita y de inmediato"*, agregando que la individualización de su cliente se hizo pública sólo con fecha 13 de marzo de 2017, por lo que habiéndolo reportado con fecha 09 de marzo de ese mismo año, supondría un reporte expedito y de inmediato.

Sostiene que la Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019 de formulación de cargos, presentaría una contradicción en tanto dispondría por una parte el formularle cargos por no haber dado cumplimiento a su obligación de reportar operaciones sospechosas que se adviertan en el ejercicio de su actividad económica, y por la otra indicaría que el ROS enviado por **Banco Security** sería posterior a haberse hecho públicos los antecedentes del fraude al interior de Carabineros de Chile y luego de haber transcurrido más de dos años desde efectuada la primera de las operaciones por su cliente.

Alega que, atendidas tales consideraciones, la resolución de formulación de cargos sería nula, en tanto afirmaría que el plazo para reportar operaciones se inicia al momento de ser advertidas y al tiempo de haber ocurrido estas; agregando además que la hipótesis fáctica de los cargos formulados no se ajustaría a la hipótesis legal de los mismos.

El sujeto obligado **Banco Security** argumenta que han transcurrido cuatro años desde ocurridas las operaciones sospechosas y más de dos años desde que fueron detectadas y reportadas por el banco, señalando que ha transcurrido el plazo de seis meses de prescripción de la infracción administrativa, por aplicación supletoria del artículo 94 del Código Penal.

Y finaliza sus defensas, solicitando que este Servicio declare la nulidad de la resolución de formulación de cargos, y que, en subsidio, sea dejada sin efecto por la misma causa; y que en subsidio de esto, los cargos formulados en estos autos sean desechados.

**Octavo)** Que, en relación a las alegaciones sobre prescripción de la acción sancionatoria ejercida por la Unidad de Análisis Financiero en estos autos, corresponde realizar algunas precisiones respecto del régimen aplicable en estas materias.

En primer término, corresponde precisar que la oportunidad en que debe computarse el plazo de prescripción no es sino el momento en que se configura la calidad de sospechosa de la operación de que se trate, de acuerdo a los términos dispuestos por el artículo 3° de la ley N° 19.913.

Por otro lado, el sujeto obligado **Banco Security** argumenta la supuesta prescripción de la acción ejercida por este Servicio para perseguir su responsabilidad infraccional administrativa, basado en que el plazo aplicable en estas materias sería el de seis meses.

En esta línea, el reclamante incurre en un error extendido, fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, argumentación que proviene de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de un *Ius Puniendi* Estatal, del cual formaría parte el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, respecto de esta materia, la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un *Ius Puniendi* único del Estado no implica que exista un régimen idéntico para el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los que corresponden a ramas distintas del derecho y les resultan aplicables distintos regímenes jurídicos. Así, una de las materias que resulta relevante corresponde al régimen de prescripción, pues no existiendo en la normativa sectorial del derecho administrativo una norma concreta de prescripción, no resulta procedente recurrir a las reglas contenidas en el derecho penal, sino que lo que cabe es la aplicación del derecho común. En este sentido se ha pronunciado una reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, dictada desde el año 2009 a la fecha, donde se confirma este criterio.

Confirmando lo señalado previamente, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018<sup>2</sup>, la Excm. Corte Suprema conociendo de una apelación de sentencia de un reclamo de ilegalidad del artículo 24° de la Ley N° 19.913,

<sup>2</sup> “5°.- Aparte de lo anterior, es lo cierto que, en criterio de estos jueces, para la extinción de la acción relativa a las faltas caso alguno podría aplicarse analógicamente el término preclusivo de seis meses previsto en el Código Penal.

Dentro de la tipología sancionadora de ese código, la falta es la de menor rango o categoría; algo semejante a lo que ocurre con la multa, que el inciso primero de su artículo 60 y el penúltimo del 77 presentan como “piso” punitivo. Por su parte, el Título I del Libro Tercero del Código Penal, rotulado “De las Faltas”, contempla para éstas, exclusivamente, el castigo de multa.

O sea, la tipología de “falta” está directamente asociada a la pena de multa, aunque no le esté reservada de manera excluyente. En cuanto tipo y pena consagrados en el Código Penal, están nada más contemplados para los delitos dolosos y culposos y sujetos al principio de legalidad del inciso final del acápite 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo mismo, cuanto establecido sobre éstos por la legislación punitiva, no puede hacerse extensivo a situaciones otras previstas por el ordenamiento jurídico; en este sentido, el principio de legalidad no es sólo predicable respecto de la naturaleza de tal pena, sino, también, de sus accesorios, como lo es el plazo de vigencia de la acción atinente;

7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515.” Excm. Corte Suprema. Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

deducido por el Banco de Chile en contra de la Unidad de Análisis Financiero – en el cual el reclamante fundaba su acción en los mismos argumentos que el reclamante de autos relativos al plazo de prescripción de seis meses – resolvió que ante el silencio de la Ley N° 19.913 en cuanto a la prescripción, era necesario determinar el régimen aplicable, descartando el plazo de 6 meses de las faltas penales, y reiterando el plazo de cinco años propio de las normas del derecho civil, que debe considerarse para estos efectos el derecho común aplicable.

Por último, si bien debe tenerse presente que el fallo recién citado decía relación con la obligación de ROE, en la que expresamente la Excm. Corte Suprema ratificó que el plazo de prescripción de dicha obligación es de cinco años, lo señalado en dicha sentencia no puede soslayarse en cuanto a entregar evidentes luces del régimen de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones infraccionales por parte de este Servicio, respecto de los eventuales incumplimientos a todas las obligaciones contenidas tanto en la ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por la UAF a las personas naturales y jurídicas bajo el imperio de dicho cuerpo normativo.

A mayor abundamiento, se debe puntualizar que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, se pronunció, reconsiderando toda la jurisprudencia sobre la materia. En este sentido, señala el referido Órgano de Control: *“Descartada la necesaria aplicación de las normas y principios del Derecho Penal al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración para alcanzar la finalidad garantista que la justificaba, resulta menester entonces acudir al Derecho común en aquellas materias no reguladas por el Derecho Administrativo, el que en nuestro caso corresponde al Código Civil”* (lo destacado es nuestro).

Así entonces, continúa la Contraloría General de la República, el plazo de prescripción de las infracciones administrativas es de cinco años, en atención al derecho civil, que debe considerarse el derecho común, invocando el artículo 2.515 del Código Civil, por lo que ante ausencia de normas que regulen específicamente la prescripción, en materia administrativa se debe recurrir a las normas del derecho civil como derecho común aplicable, siendo los cinco años la regla de clausura aplicable.

En consecuencia, corresponde rechazar la alegación de prescripción, considerando los razonamientos expresados en este apartado.

**Noveno)** Que, respecto de la eventual ilegalidad de las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación contenida en el artículo 3° de la ley N° 19.913, cabe precisar que el literal f) del artículo 2° del referido cuerpo legal dispone que la Unidad de Análisis Financiero tendrá entre otras, la siguiente atribución: *“Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”* (lo destacado es nuestro).

Luego, al efecto la Unidad de Análisis Financiero dictó la Circular UAF N° 49, de 2012, que entre sus instrucciones contiene aquellas referidas a la manera en cómo debe cumplirse el deber de informar operaciones sospechosas por parte de cada sujeto obligado, indicándose que dicho reporte debe ser efectuado de manera rápida y expedita.

Deviene entonces como conclusión necesaria, que en caso alguno existe la pretendida ilegalidad que desliza en sus argumentos **Banco Security**, en tanto lo que señala la circular en referencia no constituye una obligación distinta, sino que una precisión relativa a la forma y oportunidad en que debe ser enviado por cada sujeto obligado un reporte de operación sospechosa. Y, en consecuencia, este Servicio se ha limitado a señalar la forma de cumplimiento de una obligación contenida en el Párrafo 2° del Título I de la ley N° 19.913, respetando de manera irrestricta el mandato legal contenido en el literal f) del artículo 2° del cuerpo legal ya citado.

**Décimo)** Que, en cuanto a sus alegaciones de una eventual nulidad de la resolución de formulación de cargos, cabe precisar que el artículo 22 de la ley N° 19.913, establece que las normas de los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones administrativas, señala en su numeral 1 lo siguiente: *"1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos."*

En este orden de ideas y analizado el tenor de la Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019, se concluye que dicho acto administrativo da cumplimiento a cada uno de los requisitos dispuestos en la norma citada, motivo por el que no se visualiza la pretendida nulidad alegada por el sujeto obligado **Banco Security**. A mayor abundamiento, el cargo formulado es preciso y posee una descripción detallada de cada uno de los hechos que lo conforman.

Por otro lado, la supuesta contradicción alegada por el sujeto obligado en estos autos, no es tal y de acuerdo a como se analiza en los considerandos siguientes, las operaciones materia del reproche formulado por la UAF a **Banco Security** tenían la calidad de sospechosas en el momento en que cada una fue ejecutada; y por lo mismo, las afirmaciones contenidas en la Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019 en caso alguno tienen el carácter de contradictorias; por el contrario, son concordantes y complementarias.

**Décimo Primero)** Que, el tenor del artículo 3° en referencia dispone en su inciso segundo que: *"Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada."*

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 1 del Título I instruye que: *"Los Sujetos Obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria"*.

En este orden de ideas, los alcances de la obligación de reportar operaciones sospechosas, consideran por un lado que el sujeto



obligado, detecte las transacciones inusuales y además las analice, en pos de determinar si poseen la calidad de sospechosas, para posteriormente reportarlas a este Servicio a través del medio electrónico dispuesto para tal efecto.

**Décimo Segundo)** Que, resulta claro en consecuencia, que de acuerdo a los descargos presentados por el sujeto obligado **Banco Security** en estos autos, se debe dilucidar si las operaciones reprochadas por este Servicio poseían la calidad de sospechosas a la fecha en que éstas ocurrieron o, como sostiene el sujeto obligado en referencia, solo adquirieron tal calidad una vez que tomó conocimiento de la existencia del fraude al interior de Carabineros de Chile, por la difusión de información de prensa que daba a conocer el mentado ilícito.

En este sentido, no fue objeto de discusión en estos autos, el hecho que las operaciones reseñadas en los considerandos precedentes, y ejecutadas en la cuenta corriente que el cliente [REDACTED] mantenía con **Banco Security**, tienen la calidad de sospechosas, sino que el momento en que éstas adquirieron tal calidad.

El inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913 señala que *"Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades..."* Y luego agrega en su inciso segundo que: *"Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada"*.

Lo señalado en la norma precitada, supone por un lado, y tal como señala el sujeto obligado, que las transacciones que tengan el carácter de sospechosas deben ser reportadas desde el momento en que sean advertidas en su calidad de tal por el sujeto obligado respectivo; siendo necesario, para los efectos de advertir la o las operaciones, que el regulado considere los usos y costumbres correspondientes a la actividad económica de que se trate, a efectos de establecer si la transacción resulta *"inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, ..."*.

Por ese motivo también, la diligencia que cada entidad sometida al régimen de la Ley N° 19.913 debe ejecutar en pos de cumplir su obligación de reportar operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad económica, supone que dichos usos y costumbres deben estar presentes en el correspondiente análisis, conjuntamente con todos los aspectos que conforman la operación en revisión. Máxime si las propias instrucciones impartidas por este Servicio, refuerzan la idea de revisión previa de una transacción antes de ser reportada.

**Décimo Tercero)** Que, en este orden de ideas, en el caso de aquellas transacciones materia de los cargos formulados en estos autos, como se verá a continuación, estas adquieren la calidad de sospechosas por las circunstancias en las que fueron efectuadas, pues resultaban evidentemente inusuales y a todas luces carentes de justificación económica y/o jurídica aparente, elementos que **Banco Security**

simplemente optó por no considerar al momento de analizarlas, a pesar de las evidentes señales de alerta que envolvían a las operaciones no reportadas oportunamente.

Esto lleva a refutar lo referido por el sujeto obligado en sus descargos, por cuanto como se verá más adelante, las operaciones y su contexto, a la época de su realización, las hacían claramente sospechosas. Y el haberlas reportado solo una vez que se conoció públicamente el fraude al interior de la policía uniformada nacional, evidencia una tardanza en el cumplimiento de su obligación de reporte.

**Décimo Cuarto)** Que, el sujeto obligado centra su defensa en que las transacciones reprochadas fueron advertidas como sospechosas, luego de haber tomado conocimiento de los hechos relativos al fraude al interior de Carabineros de Chile; y alegando que *"la ley excluye en forma tajante que la obligación de reporte nazca en el momento en que se ejecute la operación sospechosa, y la citada circular nada dice al respecto"*.

Lo anterior, más allá de evidenciar el error en estas afirmaciones, lo que se analizará en el considerando siguiente, permite concluir que en ninguna parte de su defensa el sujeto obligado **Banco Security** se hace cargo de explicar dos asuntos que, a la luz de los hechos materia de este proceso resultan esenciales: si las nueve transacciones cuestionadas fueron objeto de una revisión por parte del banco cuando estas fueron ejecutadas (entre los meses de agosto del año 2014 y octubre del año 2015); y si, habiendo sido revisadas, por qué motivo descartó el carácter sospechoso de las operaciones.

Ante la ausencia de medios probatorios que acrediten la ejecución de revisiones a la época en que cada operación fue realizada, para los efectos del presente proceso es posible establecer que el sujeto obligado **Banco Security** no ejecutó ninguna medida de revisión de cada una de las transacciones reprochadas, sino hasta después de haber tomado conocimiento de los hechos relativos al fraude al interior de Carabineros. Es decir, para el banco no existieron motivos para siquiera revisar si estas operaciones resultaban normales dentro de los usos y costumbres de su actividad bancaria, considerando el perfil del cliente de que se trataba y el historial transaccional de su cuenta corriente.

**Décimo Quinto)** Que, lo afirmado por el sujeto obligado **Banco Security**, en cuanto a que la ley descartaría de plano que una operación pudiera tener el carácter de sospechosa al momento en que se efectúe, da cuenta de un error vital en el funcionamiento de su sistema preventivo. Esto por cuanto la norma vigente, en caso alguno descarta que una operación tenga la calidad de sospechosa desde el momento en que se ejecuta, sino que, por el contrario, deja que tal determinación sea hecha caso a caso, dependiendo de las características propias de cada transacción.

Con todo, tratándose de las transacciones reprochadas, considerando la información rolante en estos autos y que no fue refutada por **Banco Security** durante la tramitación de este proceso administrativo, es posible establecer la existencia de nueve transacciones cuyo monto escapa a la suma mensual que, por concepto de remuneraciones, percibía su cliente [REDACTED] desde Carabineros de Chile.

En la especie, se trata de un cliente de **Banco Security**, funcionario de Carabineros de Chile, que en el lapso de 14 meses, recibió la suma de [REDACTED]

[REDACTED] pesos) en nueve transacciones. Los abonos recibidos por este cliente del banco, van desde los [REDACTED] hasta los [REDACTED] pesos), detalle que consta en la misma formulación de cargos.

Considerando lo señalado precedentemente, se evidencia la carencia de justificación económica y jurídica de tales operaciones desde el momento de su ejecución, en tanto este cliente tenía como sueldo promedio las sumas de [REDACTED] pesos). Es tan clara la falta de relación entre el sueldo que recibía dicho funcionario y los depósitos percibidos, que ese solo hecho hace absolutamente evidente el carácter sospechoso de esas operaciones.

Con esto, se constata el error en el que incurrió Banco Security en su afirmación relativa a que una transacción no adquiere el carácter de sospechosa a la época de su ejecución, sino que posteriormente: precisamente las nueve operaciones reprochadas corresponden a transacciones que, a todas luces, desde el momento de su ejecución carecen de toda justificación; y considerando que se omitió toda revisión al respecto, tal como se precisó previamente, se confirma la existencia de una grave falencia en el sistema preventivo de la entidad bancaria de marras.

Cabe con todo agregar, que en el caso que el banco hubiera analizado las operaciones al momento de la ejecución de cada una, nada justifica que no hayan sido reportadas entonces como sospechosas, atendidas las características de éstas que las transformaban en inusuales y carentes de justificación económica y jurídica aparente.

Debe señalarse entonces, que cuando el sujeto obligado expresa que el reporte fue efectuado el día 9 de marzo de 2017, debido a que dos días antes se había hecho público el fraude de Carabineros de Chile, lo que hace es reconocer un error base en su sistema de análisis y reporte de operaciones sospechosas. En efecto, no resulta necesario, y la normativa no lo exige, que los sujetos obligados cuenten con indicios de comisión de delitos de lavado de activos para reportar, pues lo que se requiere es el reporte de una operación sospechosa, en tanto carente de justificación económica o jurídica aparente. Así, para reportar un ROS basta con atender a los elementos propios de la operación, esto es, el estándar para reportar una operación es el de revestir ésta de las características necesarias para una sospecha, no el estar frente a operaciones que ya están siendo investigadas por constituir eventuales delitos, que resulta ser lo que hizo Banco Security el día 9 de marzo de 2017.

Por otro lado, la situación arriba descrita constituye una señal de alerta clarísima y de las más básicas que debe incorporar todo sistema preventivo. Es más, la Unidad de Análisis Financiero ha publicado en su página web una Guía de Señales de Alerta que los sujetos obligados deben incorporar en sus manuales de prevención<sup>3</sup>, pudiendo advertirse que varias señales de alerta ahí descritas concurren en el presente caso. Sin ir más lejos, la primera de ellas contenida en el numeral 1.1. de dicho documento consigna: "1.1. Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente", resultando aplicables también la del numeral 1.2. y, el numeral 2.22, propia de cuentas corrientes.

<sup>3</sup> [https://www.uaf.cl/entidades\\_reportantes/senales\\_nac.aspx](https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx)

Por tanto, cada una de las operaciones descritas en la formulación de cargos tenía por sí misma el carácter de operación sospechosa, en base a criterios objetivos, descartándose que opere en esta materia un ámbito de discrecionalidad por parte de la administración en el reproche que se le ha formulado, siendo dichos criterios objetivos aportados por la propia ley y las señales de alerta definidas por este Servicio.

En suma, es dable concluir que cada una de las transacciones materia de los cargos formulados por este Servicio al sujeto obligado **Banco Security** tenían, a la época en que éstas ocurrieron, el carácter de sospechosas y por tanto, debieron ser reportadas en los términos y condiciones señalados por el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por la UAF, evidenciándose de manera clara por la fecha en que fue recepcionado el reporte de operaciones sospechosas remitido por la institución bancaria en referencia, que la obligación de reportar fue cumplida tardíamente, sin sujeción a los requisitos de reporte rápido, expedito y en el menor tiempo posible.

**Décimo Sexto)** Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Banco Security** en nada alteran lo razonado en los considerandos precedentes, en tanto estos dan cuenta de la época en que se difundió la información sobre el fraude al interior de Carabineros de Chile, y de la fecha en que se habría difundido por primera vez el listado de los funcionarios de Carabineros involucrados en los hechos relacionados con el ilícito en comento, incluyendo al cliente del banco.

**Décimo Séptimo)** Que, las medidas adoptadas por **Banco Security** una vez conocida la noticia del fraude de Carabineros, y calificadas como "proactivas" por parte de éste, sólo configuran un conjunto de medidas reactivas frente a la situación en referencia, atendidos los razonamientos expresados en la presente resolución exenta: se trata de medidas que se adoptaron luego de conocer la existencia del fraude en comento, pero que no permitieron la detección y reporte oportuno de las transacciones reprochadas, por lo que no poseen la entidad para eximirle de responsabilidad infraccional derivada de los incumplimientos materia de los cargos formulados.

**Décimo Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes, son constitutivos de las infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Décimo Noveno)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Vigésimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular que se trató de un conjunto de operaciones

sospechosas que fueron reportadas de manera tardía y que, de haber sido recepcionado en este Servicio el correspondiente reporte, la Unidad de Análisis Financiero habría contado con valiosa información para desarrollar su función legal contemplada en el artículo 1° de la ley N° 19.913, de impedir la utilización del sistema financiero para la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

**Vigésimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Banco Security**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-386-2019 de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Banco Security**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
DIRECTOR  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC  
